

RECURSO DE REVISIÓN
RDAA/0319/2022/OPNT

1 [REDACTED]
VS
PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., 14 catorce de octubre de 2022 dos mil veintidós. -----

S
E
N
O
R
A
C
T
U
A
C
A

Vistos para resolver en definitiva los autos del RECURSO DE REVISIÓN RDAA/0319/2022/OPNT interpuesto por el 1 [REDACTED] en contra de la respuesta a su solicitud de información presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, el día 2 dos de mayo de 2022 dos mil veintidós, con folio 220456222000383. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO. - El día 2 dos de mayo de 2022 dos mil veintidós, el 1 [REDACTED] presentó una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, con folio 220456222000383, requiriendo la siguiente información: -----

«Solicito conocer el gasto, presupuesto, pago de honorarios, contratación de personas morales o físicas, elaboración de contrato o contratos, firma de instrumento legal, así como todos los recursos humanos, financieros y administrativos que fueron utilizados de forma directa e indirecta para realizar el evento denominado "Poder Querétaro aquí si hay de otra" el pasado 29 de abril de 2022 en lugar que lleva el nombre de "Teatro Metropolitano" ubicado en Paseo de las artes 1531-B, Delegación Josefina Vergara, CP 76090, Querétaro, Qro.

Donde asistieron Mauricio Kuri González, v/ Marco Antonio Del Prete Tercero y cientos de funcionarios públicos que trabajan en el gobierno del estado de Querétaro.

Solicito conocer el número de funcionarios de todos los niveles de gobierno que asistieron a dicho evento.

Solicito conocer el número de objetos impresos, bordados, publicitarios, recuerdos, regalos, donaciones que fueron entregados el día del evento a todos los asistentes.

Solicito conocer el número de personas que formaron parte del equipo organizador o staff de todo el evento de ese día.

Solicito conocer el horario en que llegaron los funcionarios al evento y la duración del mismo. (sic).

SEGUNDO. - El día 15 quince de junio de 2022 dos mil veintidós, el 1 [REDACTED] presentó recurso de revisión, ante esta Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el cual fue radicado mediante acuerdo de fecha 4 cuatro de julio de 2022 dos mil veintidós, en donde se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas dada su naturaleza jurídica, las pruebas documentales que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

1. Documental en copia simple, consistente en Acuse de Recibo de Solicitud de Información, de fecha 02 dos de mayo de 2022 dos mil veintidós, relativo al folio Infomex 220456222000383, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, en 01 una foja. -----
2. Documental en copia simple, consistente en oficio número SC/UTPE/0711/2022, de fecha 13 trece de junio de 2022 dos mil veintidós, suscrito por la Lic. Karen Aida Osornio Sánchez, Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en 03 tres fojas. -----

Documentales, a las que esta Comisión, determina concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado en el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Por otra parte en dicho acuerdo se ordenó correr traslado mediante oficio a la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para que por su conducto dentro del término de

diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recepción, la entidad gubernamental depositaria de la información rindiera el informe justificado en relación al recurso interpuesto, manifestara lo que a su interés conviniese respecto de las pruebas ofrecidas por el recurrente, y ofreciera las probanzas que a su parte correspondieran, notificación que se llevó a cabo el día 8 ocho de julio de 2022, mediante el Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) de la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO. - Por acuerdo de fecha 29 veintinueve de agosto de 2022 dos mil veintidós, se tuvo al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, remitiendo el informe justificado requerido por esta Comisión y remitiendo los siguientes documentos:

1. Documental en copia simple, consistente en Acuse de Recibo de Solicitud de Información, de fecha 02 dos de mayo de 2022 dos mil veintidós, relativo al folio Infomex 220456222000383, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, en 01 una foja.
2. Documental en copia simple, consistente en captura de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia, respecto del estatus de la solicitud de información con número de folio Infomex 220456222000383, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, en 02 dos fojas.
3. Documental en copia simple, consistente en captura de pantalla del correo electrónico enviado a la dirección **██████████** relativo a la respuesta a la solicitud de información con número de folio Infomex 220456222000383, suscrito por la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en 02 dos fojas.
4. Documental en copia simple, consistente en oficio número SC/UTPE/0711/2022, de fecha 13 trece de junio de 2022 dos mil veintidós, suscrito por la Lic. Karen Aida Osornio Sánchez, Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en 03 tres fojas.
5. Documental en copia simple, consistente en Aviso de Privacidad de la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en 01 una foja.
6. Documental en copia simple, consistente en copia simple del Contrato de Servicios de Comunicación Social, con Recursos Estatales, número UCS/138/2022, de fecha 13 trece de mayo de 2022 dos mil veintidós, en 10 diez fojas.
7. Documental en archivo electrónico, consistente en Disco Compacto (CD), que contiene un archivo en formato **.xls** denominado **"5 45_277_241_2060369954_LTAIPEQArt66FraccXXVIIIB_PE_15082022_MJGZ"**.

En ese mismo acuerdo, se ordenó dar vista al recurrente del informe justificado y los documentos exhibidos para que, en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir de su notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera, notificación que se llevó a cabo el día 8 ocho de septiembre de 2022 dos mil veintidós.

CUARTO. - Mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de septiembre de 2022 dos mil veintidós se tuvo por perdido el derecho del recurrente para realizar cualquier manifestación, respecto del informe justificado. Dentro del mismo acuerdo, se ordenó dictar la resolución correspondiente, de conformidad con el artículo 148 fracciones V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la cual se hace en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por el C.

1 **██████████** respecto de la solicitud de información presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida a la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, el día 2 dos de mayo de 2022 dos mil veintidós, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V y 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, 37 y 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 19 de la Declaración Universal de los

Derechos Humanos, artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y artículo 13 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos. -----

SEGUNDO.- Los artículos 1, 6 inciso a), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contempla como sujeto obligado al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para que por conducto de su Unidad de Transparencia reciba y dé trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares; como en este caso lo es, la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, y en virtud de ello, el ahora recurrente¹ [REDACTED] solicitó la información que se detalla en el Antecedente Primero de esta resolución. -----

TERCERO. - De conformidad con los artículos 3 fracción XIII inciso c) y 66 fracciones XX, XXVI y XLVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que establecen que es información pública, todo registro o dato contenido en un documento que haya sido creado u obtenido por los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones y que se encuentre en su posesión y bajo su control, así como, la información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable; las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones; cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público; misma que coincide con la información solicitada por el recurrente, y descrita en el Antecedente Primero de la presente resolución; esta Comisión la considera como información pública. -----

El recurrente manifiesta en sus motivos de inconformidad: «*El gobierno del estado de Querétaro busca esconder el instrumento legal o contrato del evento público mencionado. Y para liberar dicha información solicita información personal a cambio de liberar la orden de pago. No tengo problema en pagar, pero no a cambio de perder mi privacidad. El contrato debe ser público y de libre acceso [...]»* (sic). Considerando lo anterior, y toda vez que en los motivos de inconformidad, el recurrente únicamente se duele de la falta de entrega del contrato solicitado, y no así de la información relativa al gasto, presupuesto, pago de honorarios, número de funcionarios de todos los niveles de gobierno que asistieron, número de objetos impresos, bordados, publicitarios, recuerdos, regalos, donaciones que fueron entregados el día del evento a todos los asistentes, número de personas que formaron parte del equipo organizador o staff, horario en que llegaron los funcionarios al evento y su duración, del evento denominado "Poder Querétaro aquí si hay de otra" el pasado 29 veintinueve de abril de 2022 dos mil veintidós, en el "Teatro Metropolitano", esta Comisión tiene por satisfecho al recurrente con la información que le fue entregada relativa a estos puntos, al no ser motivo de inconformidad alguna, en consecuencia y a fin de que la presente resolución sea clara, precisa y congruente con los motivos de inconformidad expresados por el recurrente, solamente se concentrará en el análisis, estudio y resolución del contrato solicitado. Lo anterior tiene sustento en la siguiente jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito: -----

Época: Novena Época

Registro: 197938

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VI, Agosto de 1997

Materia(s): Civil

Tesis: III.1o.C. J/16

Página: 628

SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN LAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Las sentencias deben ser congruentes con la demanda, su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, según lo dispone el artículo 79, antes de su reforma, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco (de similar redacción al actual 87). Por otro lado, de lo preceptuado por los numerales 291, primer párrafo y 296 del propio ordenamiento, se infiere que, dentro del procedimiento civil, sólo pueden ser materia de prueba los hechos a que se contrae la litis, es decir, los que son objeto del debate. De esta suerte, no es jurídicamente factible que en el fallo se tomen en cuenta hechos que, aun cuando aparezcan probados, no fueron alegados oportunamente por las partes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 937/89. Guillermina Michel Michel de Velasco. 9 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Sergio Mena Aguilar.

Amparo directo 1127/92. Josefina Ruiz Ruiz. 16 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Alicia Marcelina Sánchez Rodelas.

Amparo directo 977/95. María del Consuelo Rosales Soria. 19 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: José Luis Fernández Jaramillo.

Amparo directo 1377/96. Pablo Morales Barajas. 13 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: José Luis Fernández Jaramillo.

Amparo directo 884/97. Elva Silvia Ramírez. 19 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: José Luis Fernández Jaramillo.

En su respuesta mediante oficio SC/UTPE/0711/2022, la Lic. Karen Aida Osornio Sánchez, Encargada del Despacho de la Unidad de Transparencia adscrita a la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo le informó: «[...] se informa que se realizó la contratación con la proveedora Rocio Angélica Ramírez Ledesma, y de entre uno de sus fines, se encuentra la organización y ejecución del servicio integral para el evento realizado en apego al Plan Estatal de Desarrollo 2021-2017 del Estado de Querétaro [...] en los casos en que la entrega de la información implique la reproducción de la misma -en este caso, su digitalización-, ésta causa un cobro que deberá ser cubierto por la persona solicitante de la información, previo a su entrega; situación que se actualiza en este caso, por lo que usted podrá realizar el pago de derechos de 1,112 (mil ciento doce) copias digitalizadas, correspondiente al instrumento contractual mencionado, así como la evidencia de ejecución del mismo, donde se aprecian los recursos humanos y financieros implementados, monto que asciende a \$1,334.40 (mil trescientos treinta y cuatro pesos, 40/100 M.N.). Monto resultante de multiplicar 1,112 copias digitalizadas x 0.0125 UMA. Por lo anterior, a efecto de continuar con el trámite y poder enviar la documentación digitalizada a la dirección de correo electrónico proporcionado por usted, se requiere seguir las instrucciones que a continuación se detallan [...]» (sic). Lo anterior, como ya se señaló párrafos anteriores ocasionó la inconformidad del recurrente.

En su informe justificado, presentado mediante oficio SC/UTPE/SASS/1031/2022, la Lic. Karen Aida Osornio Sánchez, Encargada del Despacho de la Unidad de Transparencia adscrita a la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo, informó «[...] se requirió apellido paterno, apellido materno, nombre, número de registro federal de contribuyentes (RFC), domicilio, teléfono y correo electrónico para que este Sujeto Obligado pueda generar una orden de pago, puesto que la entrega de la información solicitada, se hará una vez que se acredite su costo por concepto de reproducción [...] los datos requeridos a la persona solicitante, no son definidos por esta Unidad de Transparencia para generar la orden de pago, puesto que para ello, se emplea de manera automatizada ingresando al sistema Recaudanet [...] el tratamiento de los datos personales que proporcionan las personas solicitantes de información, se realiza exclusivamente en ejercicio de las facultades y funciones propias de este Sujeto Obligado [...] una vez que se le notificó al peticionario, por correo electrónico, la respuesta objeto del presente medio de impugnación, pudo haberse puesto en comunicación con este Sujeto Obligado,

manifestando así su deseo de ejercer su derecho a la oposición del tratamiento de sus datos personales para la generación de la orden de pago; ello, con el fin de que este Sujeto Obligado se encontrará (sic) en posibilidad de ofrecerle opciones para la obtención de la información requerida, que implicaran su anonimato [...] respecto a la afirmación relativa a qué el contrato debe ser público, y que cualquier ciudadano debe tener acceso y conocerlo a detalle, resulta elemental poner bajo contexto que si bien es cierto corresponde a información que en su momento es pública, también lo es que ésta debe cumplir ciertos requisitos para que lo sea, de conformidad con: A. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro: Artículo 58 [...] Artículo 66 [...] B. Acuerdo mediante el cual se Modifican los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones [...] XXVII [...] **Periodo de actualización:** trimestral [...] si la obligación de publicar los resultados de las adjudicaciones directas es trimestral, los Sujetos Obligados cuentan con 30 (treinta) días naturales, una vez concluido el periodo que corresponda para actualizar y publicar dicha información [...] este Sujeto Obligado pone a disposición de las partes [...] copia simple del contrato UCS/138/2022 suscrito con la proveedora Rocío Angélica Ramírez Ledesma [...]» (sic). El sujeto obligado adjuntó al presente recurso de revisión las documentales descritas en el Antecedente Tercero de la presente resolución, dentro de las cuales se aprecia copia simple del Contrato de Servicios de Comunicación Social, con Recursos Estatales, número UCS/138/2022, de fecha 13 trece de mayo de 2022 dos mil veintidós, en 11 once fojas. -----

Con relación al pago de derechos por concepto de digitalización pretendido por el sujeto obligado en su respuesta, es importante hacer de su conocimiento que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado al respecto considerando que el cobro de la digitalización es inconstitucional, de acuerdo con el Criterio número 128/2019, de fecha 3 tres de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, que se reproduce a continuación:

«COBROS POR ENTREGA DE INFORMACIÓN SÓLO PUEDEN BASARSE EN COSTO DE MATERIALES PARA SU REPRODUCCIÓN, CERTIFICACIÓN O GASTOS DE ENVÍO

* En ningún caso podrá cobrarse por la búsqueda de información. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en sesión del Tribunal Pleno, invalidó diversas porciones de artículos de las Leyes de Ingresos para el ejercicio fiscal 2019, de varios municipios del estado de Querétaro, que regulaban el cobro de derechos por servicios en materia de acceso a la información, como son la expedición de copias simples o certificadas, digitalización de documentos y reproducción de información en un Disco compacto entre otros.

En los preceptos invalidados se establecía el cobro de derechos por búsqueda de información, lo cual resulta violatorio de la Constitución Federal y de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual prohíbe el cobro por la búsqueda de información.

Así, resolvió el Pleno que lo que sí puede cobrarse al solicitante de la información, son los costos de los materiales utilizados en la reproducción, el costo de envío y la certificación de documentos. Por ello, también invalidó las porciones de los artículos de las leyes municipales donde se establecía el cobro por copias fotostáticas simples y entrega de información en disco compacto, al carecer dichos ordenamientos de una base objetiva y razonable, para establecer el costo correspondiente.

Además, la SCJN invalidó las porciones de artículos donde se establecía el cobro de una cuota por la digitalización de documentos, lo cual es inconstitucional puesto que lo que en realidad se cobra a través de esta cantidad es el servicio que presta la autoridad de registrar datos en forma digital, lo cual contraviene el principio de gratuidad que rige en el ejercicio del derecho de acceso a la información, previsto en el artículo 6º de la Constitución Federal.

En otro asunto, la SCJN invalidó porciones de artículos de las Leyes de Ingresos para el ejercicio fiscal 2019, de diversos municipios del estado de Puebla, en los que se establecían derechos por búsqueda de información y por reproducción de documentos en discos compactos, por las mismas razones que en el asunto precedente.

En un tercer expediente, por las razones expuestas, el Pleno invalidó artículos de la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios Públicos de la Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Ciudad Valles, San Luis Potosí, donde se contemplaba el cobro de derechos por la búsqueda de datos, por copia fotostática simple por cada lado impreso y por la información entregada en disco compacto.

Finalmente, el Pleno estableció que en lo futuro, los congresos de los estados mencionados deberán abstenerse de establecer derechos por la reproducción de documentos por solicitudes de información, en términos de los resuelto en dichos fallos.

Acción de inconstitucionalidad 18/2019, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversos artículos de las Leyes de Ingresos para el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve de los municipios de Amealco de Bonfil, Arroyo Seco, Cadereyta de Montes, Colón, Corregidora, El Marqués, Ezequiel Montes, Huimilpan, Jalpan de Serra, Landa de Matamoros, Pedro Escobedo, Peñamiller, Pinal de Amoles, Querétaro, San Joaquín, San Juan del Río, Tequisquiapan y Tolimán, del Estado de Querétaro, publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", el 27 de diciembre de 2018 [...]»

De acuerdo con el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, antes reproducido, resulta inconstitucional el cobro de derechos por digitalización de documentos, siendo que, lo que sí puede cobrarse al solicitante de la información, son los costos de los materiales utilizados en la reproducción, el costo de envío y la certificación de documentos, como así lo determina el artículo 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, por lo que, considerando que el recurrente solicitó como modalidad de entrega de la información, el electrónico a través del Sistema de Solicituds de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia; no resulta necesario utilizar material para su reproducción y envío; entonces el requerimiento del pago hecho por el sujeto obligado al recurrente, resulta improcedente, de conformidad con el artículo antes citado.

En este sentido, es necesario hacer notar que, si bien es cierto el sujeto obligado exhibió dentro del presente recurso de revisión copia simple del Contrato de Servicios de Comunicación Social, con Recursos Estatales, número UCS/138/2022, de fecha 13 trece de mayo de 2022 dos mil veintidós, este solamente consta de 11 once fojas, las cuales no coinciden con las 1,112 mil ciento doce copias digitalizadas en que supuestamente consta la información solicitada -como el sujeto obligado lo señaló en su respuesta-, y de las que exigió al recurrente un pago de \$1,334.40 (mil trescientos treinta y cuatro pesos 40/100 M.N.), sin que el sujeto obligado realizara aclaración o precisión alguna al respecto. Por lo anterior, esta Comisión, no puede considerar que el sujeto obligado entregó completa la información solicitada antes de que se dictara la presente resolución.

Respecto a la inconformidad del recurrente relativa a su privacidad, el sujeto obligado manifiesta que el recurrente pudo haberse comunicado con ellos para manifestarles su deseo de ejercer su derecho a la oposición del tratamiento de sus datos personales para la generación de la orden de pago y así podrían haberle ofrecido opciones para la obtención de la información; sin embargo, resulta oportuno señalar que de acuerdo con el Principio de Disponibilidad de la Información, que establece el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, son los sujetos obligados quienes deben llevar a cabo las acciones conducentes para garantizar de manera efectiva el ejercicio del derecho de acceso a la información mediante la accesibilidad de la información pública, de manera directa, sencilla y rápida; por lo que si el sujeto obligado tiene diversas opciones para la obtención de la información, entonces debió hacérselo saber al recurrente al momento de dar respuesta a su solicitud de información, para que este se encontrara en

posibilidades de elegir aquella que mejor conviniera a sus intereses y no dilatar el acceso a la información solicitada como ocurrió en el presente caso. -----

Finalmente, respecto a lo manifestado por el sujeto obligado en su informe justificado, relativo a que la información pública "debe cumplir ciertos requisitos para que lo sea", se hace de su conocimiento que de conformidad con el artículo 6º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **toda la información** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública**; lo cual también establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en su artículo 3 fracción XIII, al señalar que toda la información contenida en los documentos y expedientes que los sujetos obligados hayan creado, generado, obtenido, adquirido, transformado y que se encuentre en su posesión y bajo su control o que conserven por cualquier título, en el ejercicio de sus funciones, **es información pública**; sin que alguno de los ordenamientos legales antes citados, señale que se tenga que cumplir requisito o plazo alguno para que la información pública sea pública -como lo pretende el sujeto obligado-; es decir la información es pública al momento de su generación o creación y desde ese momento cualquier persona tiene derecho para acceder a ella, independientemente del hecho de que esta se encuentre ya publicada en los portales de transparencia, salvo algunas excepciones, como aquella que ordene su publicación en algún periódico oficial. Por lo anterior, no deben confundirse los plazos señalados en los Lineamientos Técnicos Generales, ya que estos únicamente son para el cumplimiento de la obligación de publicar la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia y en su portal de internet, sin que ello signifique que, hasta ese momento la información pública sea pública. -----

En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, esta Comisión revoca la respuesta del sujeto obligado y le ordena entregar al recurrente en archivo electrónico, la información completa relativa al contrato o contratos celebrados para la realización del evento denominado "Poder Querétaro aquí si hay de otra" el día 29 veintinueve de abril de 2022 dos mil veintidós en el "Teatro Metropolitano", sin costo. -----

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. - Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión promovido por el ¹ en contra del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. -----

SEGUNDO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 119, 121, 122, 124, 140, 148 y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, esta Comisión revoca la respuesta del sujeto obligado y le ordena entregar al recurrente en archivo electrónico, la información completa relativa al contrato o contratos celebrados para la realización del evento denominado "Poder Querétaro aquí si hay de otra" el día 29 veintinueve de abril de 2022 dos mil veintidós en el "Teatro Metropolitano", sin costo. -----

La información deberá mostrarse de manera clara y comprensible, tal y como obra o se desprende de los archivos existentes, salvaguardando los datos personales que, en su caso, puedan contener, sin costo. Y notificar al recurrente, en el correo electrónico señalado dentro del presente recurso de revisión para oír y recibir

notificaciones, lo anterior de conformidad con los artículos 121, 122, 132, 142 y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

TERCERO.- Para el cumplimiento de los resolutivos que anteceden, y de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se otorga a la entidad depositaria de la información, un plazo de 10 diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se procederá de conformidad con lo dispuesto por los artículos 160, 161, 162 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; de igual forma, deberá informar a esta Comisión a través de la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, su cumplimiento, agregando las documentales que acrediten su dicho, en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, anexando constancia que acredite lo ordenado en esta resolución por la Comisión y a favor del promovente del recurso, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.-----

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y PUBLIQUESE EN LA LISTA QUE OBRA EN LOS ESTRADOS DE ESTA COMISIÓN.- La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la décima novena sesión ordinaria de pleno de fecha 14 catorce de octubre de 2022 dos mil veintidós y se firma el día de su fecha por el C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO PONENTE, JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE Y ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO PONENTE

JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA

DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL DÍA 17 DIECISIETE DE OCTUBRE DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS. - CONSTE. -----
ash

1 ELIMINADO: Recuadro en cuyo contenido encontramos datos de identificación de la persona .

**Fundamento legal: Artículos 94, 97, 99 y 108 fracción V de la L.T.A.I.P.E.Q.
Toda vez que implica un riesgo de seguridad para la persona**